

Guachucal – Nariño, 2 de marzo de 2026

Señor Juez

JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE PASTO – REPARTO

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	YULY MERCY GUAITARILLA GONZÁLEZ
ACCIONADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA.

Yo, **YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ**, mayor edad y con domicilio en la ciudad de Guachucal-Nariño, identificada con la cédula de ciudadanía _____ Madre cabeza de hogar y madre de **LUIS FELIPE CUATIN GUAITARILLA**, identificado con cedula de ciudadanía No. _____, _____ persona en obrando _____ en mi condición de participante de la convocatoria de mérito “*Proceso de Selección CONCURSO DE MERITOS FNG de 2024 – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN*”, mediante la presente comunicación me permito interponer acción de tutela para que sea protegido el derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, los cuales están siendo vulnerados por la **Fiscalía General de la Nación y Universidad Libre de Antioquía**, en adelante la accionada, conforme a las siguientes consideraciones fáctico jurídicas:

I. HECHOS

1. Mediante el Acuerdo No. 001 de 2025 del 03 de marzo de 2025, “*Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*” la accionada inició la convocatoria de mérito “Proceso de Selección DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION de 2024”, con el fin de proveer empleos en vacancia definitiva, de la planta de

personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación.

2. Que, de acuerdo con mi perfil profesional y las vacantes ofertadas, publicadas en la página de SIDCA3 de la Universidad Libre de Antioquia, el día 21 abril del año 2025, me inscribí a la Oferta Pública de Empleo **OPEC: I-310-AP-06 (13 vacantes)**, para el cargo denominado **Auxiliar I - Nivel asistencial**.
3. Que, siendo mi número de inscripción y cargo **0125015** completé todas las pruebas y requisitos exigidos por la accionada, ocupando la posición cinco (5), la cual es meritoria para ocupar uno de los trece (13) cargos en vacancia definitiva de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación. Ver pantallazo en las cuales indica la posición.

4.

Ve

Por lo que no se entiende la no publicación de la lista de elegibles Número OPEC: I-310-AP-06 del cargo nominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso, en la fecha indicada el 29 de enero de 2026, en la que se publicaron las listas de elegibles, mediante los siguientes actos administrativos Resolución No. 0005 del 29 de enero 2026 del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS identificado con el código OPECE No. I-102-M-01(419) en la modalidad de Ingreso del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, asimismo con la Resolución No. 0006 de 29 de enero de 2026 vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-SAI-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024, para el efecto por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Antioquia.

5. Con la no publicación de la lista de elegibles del **Número OPEC: I-310-AP-06 (13)** en la fecha estipulada por la Universidad Libre de Antioquia, se están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, mínimo vital, entre otros, no solo del suscrito sino de todas las personas que obtuvieron un puntaje ponderado igual o superior a 98 puntos.

6. De la manera más **respetuosa solicito la vinculación de LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que sea garante de los derechos fundamentales del suscrito y de todas las personas que obtuvieron un puntaje ponderado igual o superior a 98 puntos de la **OPEC: I-310-AP-06 (13) del cargo nominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso**

II. DE LA AFECTACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL QUE SE ALEGA

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 instituyó la figura de la Acción de Tutela, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido, cuyo fin primordial es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Así, pues, se infiere de la norma constitucional que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no exista uno que proteja derechos que puedan parecer lesionados o amenazados.

Ahora bien. Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, a renglón seguido se realizará un esbozo de cara a los derechos al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos:

La jurisprudencia sostiene sólidamente que la carrera administrativa es un principio fundamental de nuestra Carta Política, sobre la cual se edifica la estructura del Estado y es un medio eficaz para el ejercicio y protección de otros principios, valores o derechos fundamentales con los cuales tiene una relación inseparable.

La Corte Constitucional en Sentencia C-034 de 2015 ha dicho que:

“De esta manera, la aplicación plena del sistema de la carrera busca la materialización de los objetivos fundamentales de un Estado Social de Derecho y por ello constituye uno de sus elementos definitorios y

estructurales. De esta manera, se tiene que la carrera al ser un principio del Estado Social de Derecho y del Ordenamiento Superior cuenta con objetivos como (i) la realización de la función administrativa (art. 209 superior) al servicio de intereses generales y además es desarrollada de acuerdo a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) salvaguardar el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) proteger los principios mínimos fundamentales de la relación laboral consagrados en el artículo 53 de la Carta”

Asimismo, un elemento central de la carrera administrativa es garantizar que los ciudadanos tengan la oportunidad de acceder al desempeño de cargos y funciones públicas, lo que conduce a un ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades de manera estable.

El constituyente de 1991 le otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes. Igualmente, y frente a la interpretación que la Corte Constitucional ha efectuado de las disposiciones constitucionales sobre la carrera, se estableció que la misma está fundamentada en el mérito, en la capacidad del funcionario público, la cual es considerada como un elemento destacado de la carrera e implica que tenga el carácter de regla general que a la misma le corresponda.

De lo anterior, se colige que existe un fundamento legal y constitucional para proteger mi derecho fundamental al trabajo y al acceso a cargos públicos, más aún cuando a través de éste se propende por la protección del bien común.

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El Derecho al Debido Proceso consiste en el respeto a los derechos legales que posee una persona, constituyéndose en un principio jurídico dentro de todo proceso que se adelante, permitiendo al sujeto participar y ser oído, para hacer

valer sus pretensiones. Consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, que en su primera parte dice El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental al debido proceso. En Sentencia T-957 de 2011, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad. Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho al debido proceso radica en ser un límite a las leyes y procedimientos legales, por lo cual toda acción no debe ser parcializada ni abusarse siquiera de los derechos de éstos.

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO.

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa. el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

EL DERECHO AL ACESO A CARGOS PUBLICOS.

El artículo 125 de la Constitución establece que los empleos en los órganos entidades del estado son de carrera y (...) se harán previo cumplimiento de los requisitos condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de

los aspirantes. En este sentido la carrera administrativa, basada en el concurso de méritos es el mecanismo general preferente de acceso al servicio público, por medio del cual se garantiza la selección de servidores públicos cuyas capacidades, experiencia, conocimiento y dedicación, permitan atender las finalidades del Estado Social de Derecho.

La obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

En concordancia con lo anterior, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, adopta como ejes centrales de la función pública el mérito y la profesionalización de los servidores del Estado. En tal sentido, establece: - Que la función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. - Que el criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. - Que el objetivo de las normas de la función pública es la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, uno de cuyos tres criterios básicos es “a) La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos.”

Para acceder a la función pública, las personas deberán acreditar los requisitos exigidos para el respectivo cargo, sin los cuales no podrá hacerse su posesión. En el caso de estudios y formación profesional, deberá acreditarse la posesión de los títulos exigidos en cada caso, expedidos por las instituciones educativas habilitadas para ello. Todo lo anterior, en el contexto de la profesionalización de la función pública, significa que la exigencia de títulos académicos está directamente relacionada con el conocimiento de un saber que habilita a quien lo tiene para asumir las responsabilidades inherentes al ejercicio de una tarea pública, especialmente en determinados niveles de la Administración, en los que se asumen funciones de especial importancia para la sociedad. Ya sea en la construcción de obras, prestación de servicios, administración de recursos públicos, planeación, gestión de personal, etc., la acreditación del título profesional en los casos en que se exija, permite al Estado tener la certeza de que quienes ejercerán esa función, tienen competencias académicas suficientes para ello, con las cuales se garantizan niveles mínimos de atención y satisfacción de los intereses generales de la comunidad.

DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución nacional dice; *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”*.

El artículo 13 de la Constitución consagra el deber del Estado de promover “las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva”; además, señala, que “el estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta...”. Dicho mandato constitucional establece el derecho a la igualdad material de las personas en situación de vulnerabilidad, frente a quienes se deben adoptar acciones de protección especial, para garantizar el goce efectivo de sus derechos. Ello, con el objetivo de “nivelar las fuerzas ... con el fin de que interactúen en condiciones equitativas en el juego democrático y para efecto de potenciar el diálogo y la construcción de la sociedad y las instituciones.” En

esa medida, se trata del reconocimiento de que: “la universalidad de las garantías constitucionales se logra mediante el trato diferencial, sin el cual la concreción de los postulados constitucionales sería deficitaria y tendría un impacto limitado.”

Como se deduce del artículo 13 Superior, además de la situación de vulnerabilidad originada en razones económicas, existen factores como el género, la etnia, la edad, entre otros, frente a los que el Estado debe enfocar sus esfuerzos para propender por su igualdad real y efectiva. Aunque resulta razonable que el legislativo y el ejecutivo diseñen y ejecuten políticas públicas dirigidas a ciertos sectores poblacionales de acuerdo a unos objetivos específicos, en atención a la complejidad de los fenómenos de desigualdad, conviene incorporar un enfoque interseccional en el diseño, implementación y evaluación de programas sociales. Ello, en concordancia con la jurisprudencia constitucional que ha señalado la relevancia de que las acciones del Estado tendientes a procurar el goce efectivo de la igualdad material adopten dicho enfoque, como una herramienta para responder de manera integral con estándares de protección constitucional a los grupos poblacionales en los que convergen diversos factores de discriminación.

En este orden de ideas, es preciso indicar que la no publicación de la lista de elegibles de la Oferta Pública de Empleo OPEC: I-310-AP-06 (13, para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Antioquia, vulneran los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, mínimo vital, entre otros, no solo del suscrito sino de todas las personas que obtuvieron un puntaje ponderado igual o superior a 98 puntos.

III. DE LA PRETENSIÓN CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

De acuerdo con los hechos materiales expuestos, son la argumentación suficiente para solicitar respetuosamente al señor Juez de Tutela, que se tutele el derecho fundamental al trabajo, debido proceso y al acceso a cargos públicos, mínimo vital, y todo aquel que encuentre vulnerado, por la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Antioquia, y por ende se ordene lo siguiente:

- Se protejan mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, consagrados en los artículos 13, 25, 29 y 40.7 de la Constitución Política de Colombia.
- Que en tal virtud se ordene a la accionada que, en el transcurso de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a dar continuidad a las etapas del proceso **publicando la lista de elegibles de la OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso.**
- Recurriendo al principio de transparencia y derecho a la defensa y contradicción, solicito se vincule a los participantes de la convocatoria de la Fiscalía General de la Nación como terceros interesados de la **OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso.**

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Artículo 13. *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

Artículo 25. *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*

Artículo 29. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas” (...).*

Artículo 40. *“Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:” (...)* “7. *Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.*

Artículo 89. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública” (...).*

DECRETO 1083 de 2015.

3.1. Artículo 2.2.6.20 - Lista de elegibles. *“Dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria¹, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.*

La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre de Antioquia, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades” (...).

v. INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 11 del Decreto 2591 de 1991, disponía “[l]a acción de tutela podrá ejercerse en todo tiempo salvo la dirigida contra sentencias o providencias judiciales que pongan fin a un proceso, la cual caducará a los dos meses de

ejecutoriada la providencia correspondiente". El término de caducidad al que se refiere la norma fue declarada inexecutable en la Sentencia C-543 de 1992, por considerar que la tutela puede ser interpuesta en cualquier momento.

Lo anterior, sin perjuicio que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado "*(...) dada su naturaleza cautelar, la acción de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume la afectación del derecho fundamental de manera palpable e inminente*". En ese sentido, se pronunció la Corporación en el marco del mencionado análisis de constitucionalidad del artículo 11 del Decreto 2591 de 1991: "*La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.*¹³ Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, (...) el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental"

En concordancia con lo anterior, el principio de inmediatez se concreta en el requisito, que "*la acción de tutela debe ejercerse dentro de un término oportuno, justo y razonable, circunstancia ésta, que deberá ser valorada por el juez constitucional de acuerdo con los elementos que configuran cada caso*". Al respecto, sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia SU-961 de 1999, en la cual se trató de forma extensa el tema:

"La posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que no tiene término de caducidad. La consecuencia de ello es

que el juez no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo. Sin embargo, el problema jurídico que se plantea en este punto es: ¿quiere decir esto que la protección deba concederse sin consideración al tiempo transcurrido desde el momento en que ha tenido lugar la violación del derecho fundamental?

Las consecuencias de la premisa inicial, según la cual la tutela puede interponerse en cualquier tiempo, se limitan al aspecto procedimental de la acción, en particular a su admisibilidad, sin afectar en lo absoluto el sentido que se le deba dar a la sentencia. Todo fallo está determinado por los hechos, y dentro de estos puede ser fundamental el momento en el cual se interponga la acción, como puede que sea irrelevante.

(...)

Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción”.

Finalmente, frente al contenido que el elemento de razonabilidad el juez constitucional deberá ponderar en cada caso concreto, para establecer si una acción de tutela cumple o no con el principio de inmediatez, la jurisprudencia ha establecido una serie de factores para determinar, si el recurso jurisdiccional fue interpuesto en forma oportuna; con ese fin ha considerado la Corte:

“Ahora bien, ¿cuáles factores deben ser tenidos en cuenta para determinar la razonabilidad del lapso? La Corte ha establecido, cuando menos, cuatro de ellos: (i) si existe un motivo válido para la inactividad

de los accionantes; (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado;16 (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición”.

Bajo esta tesis, y del análisis de los supuestos fácticos y probatorios que se aportan en la presente acción constitucional, se advierte la procedencia de la protección fundamental rogada por el suscrito.

VI. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

De la manera más respetuosa, bajo juramento manifiesto que, por estos hechos y pretensiones, no se ha promovido similar Acción de Tutela, por parte de mi representada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 86, de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

VIII. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

IX. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez competente por lo establecido en la ley, para conocer del presente asunto.

X. PRUEBAS

- Cedula de ciudadanía del actor
- **Acuerdo No. 0001** de 2025 del 03 de marzo de 2025. Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera
- **Resolución No. 0005** del 29 de enero de 2026. *Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS DIECINUEVE (419) vacantes definitivas del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-01-(419), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024.*
- **Resolución No. 0006** del 29 de enero de 2026. *Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer UNA (1) vacante definitiva del empleo denominado FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS, identificado con el código OPECE No. I-102-M-SAI-(1), en la modalidad de INGRESO del Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, Concurso de Méritos FGN 2024”.*
- Certificado de discapacidad de mi hijo Luis Felipe Cuatin Guaitarilla
- Fotocopia de la cedula de hijo Luis Felipe Cuatin Guaitarilla
- Enlace publicación lista de elegibles <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/listaElegible>
- Pantallazo Lista de elegibles Resolución 005 OPECE I-102-M-01 y Resolución 006 OPECE I-102-M-SAI SIDCA3 de la Universidad Libre de Antioquia.
- Reporte de Resultados de OPEC I-310-AP-06 (13), para el cargo denominado Auxiliar I - Nivel asistencial modalidad Ingreso, de la fiscalía general de la Nación

XI. ANEXOS

Lo relacionado en el acápite de pruebas.

XII. NOTIFICACIONES

Las accionadas: FISCALIA GENERAL DE LA NACION: Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) Bogotá, D.C. y UNIVERSIDAD LIBRE DE ANTIOQUIA: Campus La Candelaria: Calle 8 n.º 5-80 Campus El Bosque Popular: Carrera 70 n.º 53-40, correos electrónicos:notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co,jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co

Accionante:La suscrita, recibe notificaciones en la vereda Cristo Alto Resguardo Ind

Cordialmente,

YULY MERCY GUAITARILLA GONZALEZ